



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00442-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: BORIS FABIAN ROJAS RIVERA actuando como agente oficioso de la señora INIRIDA RIVERA LUNA

ACCIONADO: COOSALUD EPS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **BORIS FABIAN ROJAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.221.783, actuando como agente oficioso de la señora **INIRIDA RIVERA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.553.160, pretende a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de la agenciada, presuntamente vulnerados por **COOSALUD EPS**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que su tía fue hospitalizada el 30 de julio de 2020 en la **FUNDACIÓN SANTA FE** de Bogotá DC, donde le diagnosticaron *cáncer tubovarico grado 3*. Agrega que el día 05 de agosto de la misma anualidad, en dicha IPS le dieron inicio al ciclo de quimioterapias.
2. Posteriormente, menciona que el día 19 de noviembre de 2020, la **FUNDACIÓN SANTA FE** solicitó a **COOSALUD EPS** autorización para la hospitalización de la agenciada y la práctica de la cirugía de *“resección tumor retroperitoneal más la disección de estructuras vasculares, linfadenectomía radical inguinoiofemoral o iliaca bilateralel, omentectomía y histerectomía abdominal total”*, sin embargo, advierte que la EPS negó dicha autorización, y remitió a la paciente a valoración por oncología en la **IPS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD**, para continuar allí con su tratamiento.
3. Al respecto, manifiesta el accionante que en esta última IPS su tía no ha tenido un manejo previo a su patología, lo que conllevaría a iniciar nuevamente con todos los estudios y exámenes paraclínicos pertinentes. Situación que, según afirma, le generaría a la paciente deterioro y repercusiones en su estado de salud.
4. Así mismo, señala que en el año 2019 la EPS direccionó a su tía a tres clínicas distintas (Navarra, San Diego y Occidente), en donde no le fue tratada su enfermedad, lo que generó que el cáncer avanzara y volviera más complejo su manejo.
5. Finalmente, precisa que la **FUNDACIÓN SANTA FE** de Bogotá DC cuenta con un contrato vigente con **COOSALUD EPS**, para la prestación de servicios oncológicos.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de la agenciada **INIRIDA RIVERA LUNA**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **COOSALUD EPS** que proceda a autorizar la hospitalización, el procedimiento quirúrgico de *“resección tumor retroperitoneal más la disección de estructuras vasculares, linfadenectomía radical inguinoiofemoral o iliaca bilateralel, omentectomía y histerectomía abdominal total”*, y el manejo integral que requiere la paciente por su patología oncológica, en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE** de la ciudad de Bogotá DC.

III. PRUEBAS

1. Las allegadas en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 02 de diciembre de 2020, se dispuso su admisión, se accedió a la medida provisional solicitada y se ordenó correr traslado por el término de dos días a **COOSALUD EPS**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE**, estos dos últimos vinculados de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (Docs. 16 y 17 del expediente digital)**

En su defensa, el doctor **RENATO ANDRÉS MUÑOZ**, quien funge en calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, informó que es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud requeridos por la paciente, por lo que la vulneración a sus derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la **ADRES**; situación que, según indica, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de lo expuesto, solicita a esta Dependencia Judicial negar el amparo solicitado por la parte actora en lo que respecta a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a la facultad de recobro, toda vez que la entidad, mediante Resoluciones 205 y 206 de 2020, le transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

- **COOSALUD EPS. (Docs. 19 a 24 del expediente digital)**

Por su parte, la doctora **OLGA LUCÍA JIMENEZ OROSTEGUI**, actuando como Gerente Regional Centro de **COOSALUD EPS**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la Entidad no puede autorizar el tratamiento oncológico de la paciente en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO**

FUNDACIÓN SANTA FE, como quiera que actualmente no tiene contrato de prestación de servicios de salud para el modelo del cáncer con dicha institución.

Agrega que, a la fecha, la EPS tiene contratados los servicios oncológicos con la **IPS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD** de Bogotá DC, en donde se le programó a la agenciada consulta con ginecología para el día 10 de diciembre de 2020, a las 12:30 pm. En este punto, pone de presente que la señora **INIRIDA RIVERA LUNA** se ha rehusado a recibir las atenciones en salud dentro de la UPS red de **COOSALUD EPS**, y ha dilatado la programación de servicios.

Así mismo, precisó que la Entidad no puede garantizar los servicios de salud ante IPS no contratadas, pues incurriría en delitos como peculado, así como respectivas investigaciones por parte de la Contraloría, Supersalud y Procuraduría, por la inadecuada administración de los recursos girados por la Nación – Adres.

En virtud de lo anterior, solicita al Despacho negar el amparo invocado.

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE (Doc. 26 del expediente digital)**

A su turno, la doctora **VALENTINA ANDREA PEÑALOZA PARDO**, actuando como Apoderada Judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE**, informó a esta Dependencia Judicial que la señora **INIRIDA RIVERA LUNA** es una paciente de 60 años de edad, con varios ingresos a la IPS a cargo de **COOSALUD EPS** por un diagnóstico de cáncer de ovario izquierdo estadio ivb.

Indica que el último ingreso de la paciente al Hospital fue el día 26 de noviembre de 2020, ocasión en la que asistió a control con la especialidad de ginecología oncológica, quien posterior a su valoración registró en la historia clínica:

“Asiste paciente a control. No ha recibido respuesta por parte de coosalud para realización de tratamiento.

Nos preocupa perdida de los avances en la terapéutica ya que interrumpió quimioterapia para estudios con la intención de plantear posible cirugía.

Paciente a la fecha no ha recibido respuesta. En caso de no lograr autorización para procedimiento paciente debe mantenerse con quimioterapia. Debe definirse por parte de su asegurador la estrategia de tratamiento ya que se ha hecho todo lo posible para lograr esto de manera institucional y hasta el momento ha tenido muy buenos resultados”.

Por lo expuesto, solicita la desvinculación del presente trámite de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno y, por el contrario, está dispuesta a atender a la paciente previa autorización de **COOSALUD EPS**, según señala.

VINCULACIÓN:

En virtud de lo informado por **COOSALUD EPS** en el escrito de contestación, el Despacho procedió mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 a vincular a la **IPS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD**, quien dentro del término conferido, solicitó excluirla del presente trámite, por no haber imposibilitado el acceso de la paciente a los servicios de salud que requiere.

Aunado a lo anterior, precisó que la señora Rivera Luna fue atendida en dicha IPS desde el día 02 de noviembre de 2019 hasta el día 28 de agosto de 2020. De igual forma transcribió anotaciones que reposan en su historia clínica, tal como se puede observar en el doc. 32 del expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera **COOSALUD EPS** los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, de los cuales es titular la señora **INIRIDA RIVERA LUNA**, al no autorizar en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE** la hospitalización, el procedimiento quirúrgico de “*resección tumor retroperitoneal más la disección de estructuras vasculares, linfadenectomía radical inguinoiofemorales o iliaca bilaterales, omentectomía y histerectomía abdominal total*”, y el manejo integral que requiere la paciente por su patología oncológica?

Agencia Oficiosa:

El artículo 86 de la Constitución Política, al consagrar la Acción de Tutela, señala en su inciso primero:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”. (Negrilla fuera del texto)

En cumplimiento de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, prevé en cuanto a la legitimidad e interés de quien interpone el amparo que “*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*”

Ahora bien, la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre éste tópico para precisar que la agencia oficiosa se predica exclusivamente de los eventos en los cuales el titular del derecho se encuentra imposibilitado para ejercer su propia defensa y opta, en ejercicio de su autonomía individual, por delegar su promoción en una persona distinta a un apoderado judicial; no obstante lo anterior, ésta figura se caracteriza por las siguientes particularidades: i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; ii) la circunstancia real que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su

propia defensa; iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y el agenciado titular de los derechos¹.

Efectuadas las anteriores precisiones, encuentra el Despacho que en el asunto bajo estudio se cumplen a cabalidad las condiciones exigidas legal y jurisprudencialmente para que se configure la agencia oficiosa, toda vez que en el escrito introductorio, el señor **BORIS FABIAN ROJAS RIVERA** claramente señala que interpone la acción de tutela actuando en nombre y representación de su tía **INIRIDA RIVERA LUNA**, quien no se encuentra en condiciones de promover por sí misma la defensa de sus derechos fundamentales en razón al cuadro clínico que le fue diagnosticado.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela:

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de la H. Corte Constitucional y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015, le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) *trato a la persona conforme con su humana condición*(...)”².

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Lo anterior, *cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad y quienes sufren de enfermedades catastróficas.*³

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **BORIS FABIAN ROJAS RIVERA**, actuando como agente oficioso de la señora **INIRIDA RIVERA LUNA**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **COOSALUD EPS** que proceda a autorizar la hospitalización, el procedimiento quirúrgico de “*resección tumor retroperitoneal más la disección de estructuras vasculares, linfadenectomía radical inguinoiofemorales o iliaca bilaterales, omentectomía y histerectomía abdominal total*”, y el manejo integral que requiere la paciente por su patología oncológica, en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE** de la ciudad de Bogotá DC.

Por su parte, **COOSALUD EPS** al contestar la acción de tutela, manifestó al Despacho que la Entidad no puede autorizar el tratamiento oncológico de la paciente en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE**, como quiera que actualmente no tiene contrato de prestación de servicios de salud para el modelo del cáncer con dicha institución. No obstante, señaló que, a la fecha, la EPS tiene contratados tales servicios con la **IPS CLINICA SAN DIEGO CIOCAD** de Bogotá DC, en donde

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

² Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2013 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

se le programó a la agenciada consulta con ginecología para el día 10 de diciembre de 2020, a las 12:30 pm.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que la señora **INIRIDA RIVERA LUNA** tiene 60 años de edad, reside en Girardot – Cundinamarca, está afiliada al régimen contributivo de **COOSALUD EPS**, fue diagnosticada con cáncer de ovario izquierdo estadio IVB; también se encuentra acreditado que su tratamiento oncológico se ha adelantado en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE**, en donde le ordenaron hospitalización y un procedimiento quirúrgico de resección de tumor.

Para efectos de establecer si **COOSALUD EPS** vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, obra traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-057 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada, así:

*“(…) La Corte ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la atención de la salud, aunque prefieran otra carente de contrato, siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio. Se concluye entonces que el derecho a la libre escogencia de institución prestadora de salud IPS, no es absoluto, ya que está limitado en los términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los convenios suscritos por las EPS. Ahora, es importante reiterar que, aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, **cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que, a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como, por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo**”. (Se destaca)*

Aunado a lo anterior, cabe advertir que la H. Corte Constitucional, en virtud del principio de continuidad, claramente indicó que si el tratamiento médico del paciente ya inició, los conflictos de tipo contractual no constituyen una justa causa para interrumpir los servicios y procedimientos médicos ordenados. Es así como dicha Corporación en la misma Sentencia T-057 de 2013, precisó:

“A partir del fundamento jurídico que identifica el principio de continuidad, la jurisprudencia constitucional ha definido el alcance del derecho ciudadano a no ser víctima de interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios de salud, fijando los criterios que obligan a las entidades promotoras y prestadoras de salud (E.P.S., A.R.S., I.P.S) a garantizar y asegurar su continuidad.

*Sobre esa base, ha sostenido la Corte (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (III) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (IV) que **los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.***

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona “se le garantice la continuidad del servicio de salud, **una vez éste haya sido iniciado** y que el mismo no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente, así como es “responsabilidad de las entidades promotoras de salud **no suspender los tratamientos médicos iniciados** de manera injustificada, por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico **una vez éste se haya prescrito y comenzado a suministrarse**, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima”. (Subrayado fuera de texto).

Atendiendo la citada jurisprudencia constitucional, resulta necesario mencionar que esta no es la primera vez que **COOSALUD EPS** interrumpe de manera abrupta el tratamiento médico de la paciente. Obsérvese que en la contestación de tutela allegada por la **IPS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD** fueron plasmadas las siguientes anotaciones de la historia clínica que la accionante tiene en dicha institución, a raíz de los servicios médicos que en diferentes oportunidades le han sido prestados:

“Consulta primera vez 02 de noviembre de 2019 (...) candidata a resección de tumor de ovario más biopsia programada para dicha cirugía en unidad médico oncológica **la cual no se pudo realizar por cambio de institución.**

Consulta del 23 de enero de 2020 con anestesiología y reanimación, quien refiere (...) **la paciente es trasladada a la clínica occidente.**

Consulta del 13 de agosto de 2020 la paciente manifiesta que hasta el momento no ha sido operada, **fue trasladada a la clínica occidente** donde no le realizan cirugía. **Paciente actualmente en Clínica Santa Fe donde le han realizado los exámenes pendientes”.**

Por tanto, es claro que dicha interrupción de servicios médicos ha puesto en peligro el estado de salud de la paciente y ha vulnerado tajantemente sus derechos fundamentales, así como los principios de continuidad, integralidad y eficiencia que se encuentran consagrados en la Ley Estatutaria en Salud, máxime cuando la señora **INIRIDA RIVERA LUNA** fue diagnosticada con cáncer; enfermedad que requiere un tratamiento médico ininterrumpido.

Así mismo, el Despacho trae a colación que el especialista en ginecología tratante del **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE**, plasmó en la historia clínica de la señora Rivera Luna su preocupación médica frente al actuar de **COOSALUD EPS**, así:

“(...) Asiste paciente a control. **No ha recibido respuesta por parte de coosalud para realización de tratamiento. Nos preocupa pérdida de los avances en la terapéutica ya que interrumpió quimioterapia para estudios con la intención de plantear posible cirugía.**

(...)

Debe definirse por parte de su asegurador la estrategia de tratamiento ya que se ha hecho todo lo posible para lograr esto de manera institucional y hasta el momento ha tenido muy buenos resultados”. (Se destaca)

Ahora, si bien de estricta manera la EPS accionada no le ha negado ningún servicio de salud a la agenciada, se advierte que sí ha condicionado la prestación del mismo al trasladarla nuevamente a una IPS en donde tendrá que iniciar desde cero su tratamiento, poniendo en riesgo de esta manera el estado de salud actual de la misma, el cual requiere la continuidad de los servicios médicos que le están siendo brindados de manera eficiente y efectiva en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO**

FUNDACIÓN SANTA FE, en donde le ordenaron con carácter urgente la hospitalización y la practica del procedimiento quirúrgico de *“resección tumor retroperitoneal más la disección de estructuras vasculares, linfadenectomía radical inguinoiofemoral o iliaca bilateralel, omentectomía y histerectomía abdominal total”*.

Así las cosas, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora **INIRIDA RIVERA LUNA**, este Administrador de Justicia encuentra procedente conceder el amparo invocado y, en consecuencia, se ordenará a **COOSALUD EPS** que de manera inmediata proceda a autorizarle a la agenciada la hospitalización, la cirugía de *“resección tumor retroperitoneal más disección de estructuras vasculares linfadenectomía radical inguinoiofemoral o iliaca bilateral, omentectomía e histerectomía abdominal total”* y el manejo integral que requiera la misma por su patología oncológica en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE** de la ciudad de Bogotá DC.

De igual forma, se exhortará a **COOSALUD EPS** que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en nuevos hechos que pongan en peligro el estado de salud de la paciente, toda vez que no es la primera vez que su tratamiento médico le es interrumpido con ocasión a traslados entre diferentes IPS, como se indicó anteriormente.

Por último, se ordenará la desvinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y de la **IPS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD**, como quiera que no son las Entidades responsables de dar cumplimiento al presente fallo de tutela.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales a la vida y a la salud, de los cuales es titular la señora **INIRIDA RIVERA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.553.160, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **COOSALUD EPS** que de manera inmediata proceda a autorizarle a la señora **INIRIDA RIVERA LUNA** la hospitalización, la cirugía de *“resección tumor retroperitoneal más disección de estructuras vasculares linfadenectomía radical inguinoiofemoral o iliaca bilateral, omentectomía e histerectomía abdominal total”* y el manejo integral que requiera la misma por su patología oncológica en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE** de la ciudad de Bogotá DC.

TERCERO: Así mismo, **EXHORTAR** a **COOSALUD EPS** a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en nuevos hechos que pongan en peligro el estado de salud de la señora **INIRIDA RIVERA LUNA**, toda vez que no es la primera vez que su tratamiento médico le es interrumpido con ocasión a traslados entre diferentes IPS, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **DESVINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y a la **IPS CLINICA SAN DIEGO CIOSA**, de la presente acción constitucional, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley

Acción de Tutela
Accionante: BORIS FABIAN ROJAS RIVERA actuando como agente oficiosa de la señora INIRIDA RIVERA LUNA
Accionado: COOSALUD EPS
Radicado: 25307-4003-003-2020-00442-00
SENTENCIA

2591 de 1991. De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and a long horizontal stroke.

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**